



# Impuesto Sustitutivo de los Impuestos Finales ISIF

Ley N°21.681

**Hernán Verdugo Scarabello**

---



# Generalidades

- En el Diario Oficial de 1° de julio de 2024 se publicó la Ley N°21.681 que crea el Fondo de emergencia transitorio por incendios y establece otras medidas para la reconstrucción, cuyos artículos 10 y 11 establecen un régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales (ISIF).
- El ISIF se aplica al RAI a contar del 1° de enero de 2017, las que pueden incluir las utilidades tributables acumuladas que hayan sido generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 (FUT),
- Los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la Ley, podrán optar por acogerse a este régimen hasta el último día hábil bancario de enero de 2025, aplicando un ISIF con una tasa de 12% o 30%,
- Se aplica a una parte o el total del saldo de RAI determinado al 31 de diciembre de 2023, pendiente de retiro, remesa o distribución a la fecha en que se haga efectiva la opción.
- Vigencia: Según lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley, los artículos 10 y 11 rigen a contar del 1° de abril de 2024.

# Requisitos para acogerse al régimen opcional de ISIF

## Contribuyentes que pueden acceder al régimen opcional

- Contribuyentes de IDPC que tributen sobre la base de un balance general según contabilidad completa (letra A) y en el N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR) que, al término del año comercial 2023, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas en el registro RAI a contar del 1° de enero de 2017.
- Este saldo puede o no incluir utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, las cuales se controlan separadamente en la columna saldo total de utilidades tributables (STUT), no siendo requisito la existencia de este último para acogerse al ISIF.

## Oportunidad para ejercer la opción

- La opción se podrá ejercer hasta el último día hábil bancario de enero de 2025, vale decir, hasta el 31 de enero de 2025.
- La opción referida se ejercerá por medio de la presentación por el contribuyente del IDPC, de una o varias declaraciones y pagos del ISIF.
- Una vez ejercida la opción, esta resulta irrevocable.

## Tasa del ISIF

El ISIF que contempla la Ley establece una tasa fija de 12% para los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR y de 30% para los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

# Monto susceptible de acogerse al régimen opcional de ISIF o base imponible de dicho impuesto

Procedimiento.

Valores a considerer en el F-22 AT 2024

- Se deberá considerar el saldo que se mantenga en el registro de la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, que se determinen al 31 de diciembre de 2023, en el caso de las sociedades acogidas al artículo 14 letra D ) N°3 igual fecha.
- 14 A) LIR: Las utilidades corresponden al monto registrado en el código 1210 “Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)” de la columna “RAI” del Recuadro N°15 “Registro tributario de rentas empresariales y movimiento STUT (art. 14 letra A) LIR”.
- 14 D) N°3 LIR, el monto registrado en el código 1484 “Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)” de la columna “RAI” del Recuadro N°20 “Registro tributario de rentas empresariales y movimiento de STUT (art. 14 letra D) N° 3 LIR)”
- Los valores corresponden al formulario 22 del Año Tributario 2024. Es decir, el monto que debió ser declarado al 31 de diciembre de 2023 en los referidos recuadros del formulario 22 por los contribuyentes que tributen en base al régimen de la letra A) o N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, según corresponda.
- El saldo del registro RAI deberá ser reajustado por la variación del IPC entre el mes anterior al cierre del año comercial 2023 y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de pago del ISIF.

# **Monto susceptible de acogerse al régimen opcional de ISIF o base imponible de dicho impuesto**

Procedimiento.

Deducciones a la base imponible del ISIF

Al saldo de RAI, se le descontarán las siguientes imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas al pago del ISIF, debidamente reajustadas por la IPC entre el mes anterior a su materialización y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva dicha opción:

- Retiros, remesas y dividendos soportados y movimientos por reorganizaciones empresariales.
- Partidas del inciso primero no afectas al impuesto único de tasa 40% y del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, adeudadas al 31 de diciembre de 2023 y que se encuentren pagadas entre el 1° de enero de 2024 y la fecha en que se ejerza la opción.
- Otros ajustes que pudieran derivar de la situación particular del contribuyente, por aplicación de otras normas que afecten las utilidades susceptibles de acogerse al ISIF, como en el caso que la base imponible del ISIF se viera afectada producto de una declaración rectificatoria o de una liquidación de impuestos.
- En el caso que se ejerce la opción del pago del ISIF en más de una ocasión, se deberá rebajar las rentas previamente acogidas a este régimen.

# Monto susceptible de acogerse al régimen opcional de ISIF o base imponible de dicho impuesto

Procedimiento.

Deducción del crédito por IDPC e incremento de la base del ISIF en el mismo monto del crédito utilizado.

- El N°1 del artículo 11 de la Ley procederá la deducción del crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR contra el ISIF que determinen los contribuyentes sujetos al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- La base imponible del ISIF deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito por IDPC, para tales efectos deberá agregarse a la base imponible el monto del crédito efectivamente utilizado en contra del ISIF.
- Tanto el crédito como el incremento deberán considerarse debidamente reajustadas de acuerdo con el porcentaje de IPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año 2023 y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo.
- En tanto que, los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, de acuerdo con el inciso primero del artículo 10 de la Ley, **no tienen derecho a crédito por IDPC, por lo que no procede realizar incremento alguno a la base imponible del ISIF.**

# Crédito por Impuesto de Primera categoría (CPIDPC)

- La Ley establece que solo los contribuyentes sujetos al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, podrán deducir el crédito por IDPC contra el ISIF, con tope del saldo acumulado de crédito que se mantenga en el registro SAC al término del año comercial 2023.
- EL CPIDPC corresponde al monto registrado en los códigos 1563, 1564, 1565, 1566, 1568 y 1568 “Remanente ejercicio siguiente (saldo positivo)” del Recuadro N°21 “Registro SAC (art. 14 letra D) N°3 LIR)” de la declaración anual de impuestos a la renta (formulario 22) del AT 2024. Montos declarados al 31 de diciembre de 2023 en el referido recuadro del formulario 22 por los contribuyentes que tributen en base al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.
- Al saldo se le deberán descontar las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha del pago de ISIF.

# Crédito por Impuesto de Primera categoría (CPIDPC)

- La cantidad que resulte de aplicar sobre la base imponible determinada en conformidad con las letras un factor resultante de dividir la tasa de IDPC vigente al momento en que se ejerce la opción, por cien menos dicha tasa, todo ello expresado en porcentaje, el cual deberá considerarse con 4 decimales sin aproximar al entero superior
- Para el año comercial 2024 la tasa vigente del IDPC para el régimen pro pyme es de un 12,5%, mientras que para el año comercial 2025 será de un 25%, por lo que los porcentajes de crédito por IDPC a aplicar se deben determinar de acuerdo con las siguientes fórmulas:

Año comercial	Formula	Factor de crédito	Porcentaje
2024	12,5%	0,142857	14,2857%
	$(100\% - 12,5\%)$		
2025	25%	0,333333	33,3333%
	$(100\% - 25\%)$		

# Crédito por Impuesto de Primera Categoría e IPE

## Crédito por Impuesto de Primera categoría (CPIDPC)

- El monto utilizado como crédito contra el ISIF, en el caso de corresponder a los créditos generados a contar del 1° de enero de 2017, deberá ser imputado en primer término a los créditos no sujetos a restitución y posteriormente a los sujetos a restitución, y dentro de cada uno comenzando por los sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, a los créditos con derecho a devolución.
- Si existen un saldo de crédito por IDPC acumulado proveniente de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016 se deberá imputar en primer lugar a estos, comenzando por los créditos sin derecho a devolución, y luego los créditos con derecho a devolución.
- Cuando exista crédito por IDPC acumulado proveniente de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, la parte a utilizar contra el ISIF que sea imputado a dicho saldo de crédito deberá ser determinado conforme al factor de asignación de créditos acumulados al 31 de diciembre de 2016 (TEF)

## Impuestos pagados en el Exterior (IPE)

- No procede deducir del ISIF el crédito contra impuestos finales a que se refiere la letra b) de la letra A) del N°4 del artículo 41 A de la LIR, atendido que los artículos 10 y 11 de la Ley no contemplan esta posibilidad.
- El crédito se mantendrá registrado en el SAC para ser utilizado en la oportunidad que corresponda de acuerdo con la LIR.

# Efectos de la declaración y pago del ISIF

## Efecto SAC

1. El monto del crédito por IDPC determinado deberá ser deducido del saldo del registro SAC.
2. Los del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR no pueden deducir del ISIF el crédito por IDPC, deberán imputar al registro SAC que mantenían controlado al 31 de diciembre de 2023, el crédito por IDPC a que se hubiese tenido derecho por las sumas acogidas a este impuesto, monto que se entenderá extinguido para todos los fines legales.
3. Imputación: La imputación del IDPC, de corresponder a los créditos generados a contar del 1º de enero de 2017, deberá ser efectuada en primer término a los créditos no sujetos a restitución y posteriormente a los sujetos a restitución, y dentro de cada uno comenzando por los sin derecho a devolución, y una vez agotados estos, a los créditos con derecho a devolución.
4. Si existen un saldo de crédito por IDPC acumulado proveniente de utilidades generadas hasta el 31 de enero de 2016 se deberá imputar en primer lugar a estos, comenzando por los créditos sin derecho a devolución, y luego los créditos con derecho a devolución.
5. Para la imputación del registro SAC histórico determinado al 31 de diciembre de 2023, el monto de crédito deberá ser reajustado según la VIPC anual, en iguales términos que el remanente inicial, en el caso de los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.
6. Ahora bien, las empresas sujetas al régimen del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, no deben efectuar este reajuste, debido a que se encuentran liberadas de aplicar corrección monetaria.

# Efectos de la declaración y pago del ISIF

## Efecto en el RAI y REX

1. Las utilidades afectas al ISIF deberá deducirse de las rentas afectas a impuestos finales en el RAI
2. La base imponible se actualiza por IPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año comercial y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el ISIF.
3. Ahora bien, para los fines del ajuste del RAI y de los registros de rentas empresariales, el monto de utilidades acogidos deberá ser deflactado previamente en el mismo porcentaje de reajuste utilizado para los fines de la actualización de la base imponible del ISIF y luego, salvo las empresas de régimen pro pyme, reajustarse según la VIPC anual
4. La la base imponible del ISIF debidamente deflactada, y luego reajustada anualmente en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, se debe rebajar del registro RAI e incluir dicho monto en el registro de rentas exentas de impuestos (REX) en una columna que contenga las rentas afectadas por el ISIF.
5. De existir un saldo de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, se debe rebajar también de la columna STUT hasta agotarlas, debidamente reajustada en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR.
6. En caso de que corresponda pagar una cantidad por concepto de ISIF, dicha cantidad deberá rebajarse de aquella suma que haya sido afectada por el mismo ISIF.
7. Las utilidades que se acojan al ISIF, no se considerarán retiradas, distribuidas o remesadas por los contribuyentes de impuestos finales.
8. Se entenderá que las utilidades afectas al ISIF han cumplido totalmente la tributación con los impuestos de la LIR. Las utilidades, junto con deducirse del registro RAI y del STUT cuando corresponda, deberán incorporarse en el registro REX.
9. Con la declaración y pago del ISIF, se entenderá que aquella parte de las utilidades tributables, han cumplido totalmente su tributación con los impuestos finales

# Efectos de la declaración y pago del ISIF

## Efecto Pago del Impuesto (ISIF)

1. Las cantidades afectadas con el ISIF podrán, una vez declarado y pagado dicho, ser retiradas, remesadas o distribuidas, en la oportunidad en que el contribuyente estime conveniente.
2. El retiro, remesa o distribución de tales utilidades podrá ser efectuado con preferencia a cualquier otra suma, vale decir, no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la LIR
3. En tanto tales sumas tienen cumplida la totalidad de sus obligaciones tributarias a la renta, su retiro, remesa o distribución no estará afecta a ningún impuesto de la LIR, ni tampoco a la retención de impuesto establecida en el N°4 del artículo 74 de la LIR.
4. Las utilidades gravadas con el ISIF sean retiradas o distribuidas a un contribuyente del IDPC que tribute con dicho impuesto sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad **completa o simplificada**, estas deberán ser incorporadas por el receptor de las mismas en su registro REX.
5. Dicha incorporación deberá ser efectuada en el momento mismo de su percepción pudiendo, a partir de dicha incorporación, ser retiradas, remesadas o distribuidas, no estarán sujetas al orden de imputación que establezca la LIR a la fecha del respectivo retiro, remesa o distribución.

# Efectos de la declaración y pago del ISIF

## Efecto Pago del Impuesto (ISIF)

6. El ISIF, así como también los gastos financieros y otros gastos directamente asociados al pago del impuesto, no constituirán gastos para los fines de la LIR.
7. No podrán deducirse en la determinación de la RLI del IDPC.
8. Los desembolsos deben deducirse de las sumas que hayan sido afectadas con el ISIF, procediendo su incorporación al registro REX.
9. Las empresas sujetas a la letra A) del artículo 14 de la LIR, el pago del ISIF debe ser imputado al registro REX al término del ejercicio, reajustado a contar de su desembolso.
10. Cuando los contribuyentes de impuestos finales así lo soliciten, el contribuyente de IDPC cuyas rentas tributables se hayan sometido a la tributación con el ISIF deberá certificar que los retiros, distribuciones o remesas que efectúen con cargo a las utilidades que se hayan afectado con el mencionado impuesto, han sido gravadas con los impuestos finales mediante la aplicación del régimen de ISIF

# Efectos de la declaración y pago del ISIF

Ejemplos



## Ejemplo N°1

Empresa de la letra A) del artículo 14 de la LIR, mantiene un saldo en el registro RAI, además de STUT y créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016

Caso: En este ejemplo, se opta por pagar el impuesto sobre el total de la cantidad susceptible de acogerse a la opción.

Antecedentes			
Saldo al 31 de diciembre 2023			
\$			
STUT	35.268.000	A partir de 2017	Hasta 2016
RAI	36.510.545		
SAC C/RyC/D	6.900.493		
SAC S/RyC/D	8.812.239		
TEF	0,249865		
DDAN	12.035.000		
REX (Ing. No Renta)	20.365.000		
REX ISIF	-		
Ajustes aplicables según norma		Fecha	
Distribución Dividendos	4.250.000	30-01-2024	
ISIF Se acoge	100%	jun-24	
Saldo al 31 de diciembre 2024		IPC	
\$			
RAI	12.980.000	Inicial - Junio	1,3%
DDAN del ejercicio	8.359.624	Enero - Junio	1,2%
RLI del ejercicio	9.086.000	Enero - Diciembre	2,6%
Fecha acoger ISIF	20-06-2024	Junio - Diciembre	1,8%
		Anual	3,0%

## Ejemplo N°1

Empresa de la letra A) del artículo 14 de la LIR, mantiene un saldo en el registro RAI, además de STUT y créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016

Caso: En este ejemplo, se opta por pagar el impuesto sobre el total de la cantidad susceptible de acogerse a la opción.

Calculo ISIF (Base Imponible)	\$
-------------------------------	----

RAI al 31.12.2023	36.510.545
Reajuste 1,3%	474.637
Dividendo reajustado junio 1,2%	-4.301.000
Monto RAI a Junio	32.684.182

Determinación impuesto	\$
Monto aplicable ISIF	32.684.182
Incremento IDPC (No aplica)	-
Base Imponible	32.684.182
Impuesto 12%	3.922.102

Montos a ajustar Registros	\$
RAI aplica facto 1,013	32.264.740
SAC (aplica TEF 0,249865)	8.061.829

## Ejemplo N°1

Empresa de la letra A) del artículo 14 de la LIR, mantiene un saldo en el registro RAI, además de STUT y créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016

Caso: En este ejemplo, se opta por pagar el impuesto sobre el total de la cantidad susceptible de acogerse a la opción.

Registros de Rentas Empresariales al 31 de diciembre 2024								
Detalle	Control	Registro	Diferencia	REX		SAC		STUT
	\$	RAI	DDAN	INR	ISIF	A partir 2017	Hasta 2016	
						C/RyC/D	S/RyC/D	
Saldo Inicial	68.910.545	36.510.545	12.035.000	20.365.000		6.900.493	8.812.239	35.268.000
Reajuste anual 3%	2.067.316	1.095.316	361.050	610.950	-	207.015	264.367	1.058.040
Saldo inicial reajustado	70.977.861	37.605.861	12.396.050	20.975.950	-	7.107.508	9.076.606	36.326.040
Renta acogida ISIF (32.264.740 * 1,03)		-33.232.683			33.232.683			
CPIDPC asociado Impuesto pagado ISIF (3.922.102 * 1,018)	-3.992.700				-3.992.700		-8.303.684	-33.232.683
Sub total	66.985.162	4.373.179	12.396.050	20.975.950	29.239.983	7.107.508	772.922	3.093.357
Reverso RAI	-4.373.179	-4.373.179						
RAI Ejercicio	12.980.000	12.980.000						
DDAN ejercicio	8.359.624		8.359.624					
CPIDPC RLI						2.453.220		
Dividendo Distribuido (4.250.000 * 1,026)	-4.360.500	-4.360.500				-1.612.788		
<b>Saldo al 31-12-2024</b>	<b>79.591.107</b>	<b>8.619.500</b>	<b>20.755.674</b>	<b>20.975.950</b>	<b>29.239.983</b>	<b>7.947.940</b>	<b>772.922</b>	<b>3.093.357</b>

## Ejemplo N°2

Empresa del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, mantiene un saldo en el registro RAI, además de STUT y créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016,

En este ejemplo, se opta por pagar el impuesto sobre el total de la cantidad susceptible de acogerse a la opción.

Antecedentes			
Saldo al 31 de diciembre 2023		A partir de 2017 Hasta 2016	
\$			
STUT	15.268.000		
RAI	17.305.773		
SAC S/R y C/D	1.557.520		
SAC C/D	3.814.939		
TEF	0,249865		
REX (Ing. No Renta)	20.365.000		
REX ISIF	-		
Ajustes aplicables según norma		Fecha	
Distribución Dividendos		1.250.000	30-01-2024
ISIF Se acoge	100%		jun-24
Saldo al 31 de diciembre 2024		IPC	
\$		Inicial - Junio	1,3%
RAI	10.334.756	Enero - Junio	1,2%
RLI del ejercicio	9.086.000	Enero - Diciembre	2,6%
Factor Incremento (12,5/(100-12,5))	0,142857	Junio - Diciembre	1,8%
Fecha acoger ISIF	20-06-2024	Anual	3,0%

## Ejemplo N°2

Empresa del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, mantiene un saldo en el registro RAI, además de STUT y créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016,

En este ejemplo, se opta por pagar el impuesto sobre el total de la cantidad susceptible de acogerse a la opción.

Calculo ISIF (Base Imponible)	\$
RAI al 31.12.2023	17.305.773
Reajuste 1,3%	224.975
Dividendo reajustado junio 1,2%	-1.265.000
Monto RAI a Junio	16.265.748

SAC		
SAC S/R y C/D	1.557.520	A partir de 2017
SAC C/D	3.814.939	Hasta 2016
Valores reajustados		
SAC S/R y C/D (IPC 1,013)	1.577.768	A partir de 2017
SAC C/D (IPC * 1,013)	3.864.533	Hasta 2016

Determinación impuesto	\$	\$
Monto aplicable ISIF	16.265.748	
Imputado a STUT	15.466.485	15.466.485
Incremento TEF (0,249865)		3.864.533
Imputada a Utilidades sobre STUT	799.263	799.263
Incremento a partir 2017 (Factor Ley)		114.180
Base Imponible	-	20.244.462
Impuesto 30%	6.073.339	
CPIDPC (Hasta 2016)	-3.864.533	
CPIDPC (a partir 2017)	-114.180	
Impuesto sustitutivo Impuestos Finales	2.094.625	
Montos a ajustar Registros	-	STUT
RAI aplica facto 1,013	16.057.007	15.268.001
SAC (aplica TEF 0,249865)	3.814.939	
SAC (a partir de 2017)	112.715	

## Ejemplo N°2

Empresa del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, mantiene un saldo en el registro RAI, además de STUT y créditos por IDPC acumulados al 31.12.2016,

En este ejemplo, se opta por pagar el impuesto sobre el total de la cantidad susceptible de acogerse a la opción.

Registros de Rentas Empresariales al 31 de diciembre 2024							
Detalle	Control	Registro	REX		SAC		STUT
	\$	RAI	INR	ISIF	A partir 2017	Hasta 2016	
					C/RyC/D	S/RyC/D	
Saldo Inicial	37.670.773	17.305.773	20.365.000		1.557.520	3.814.939	15.268.000
Renta acogida ISIF 16.057.007		-16.057.007		16.057.007			
CPIDPC asociado Imputado STUT Imputado SAC a partir 2017 Impuesto pagado ISIF					-112.715	-3.814.939	-15.268.001
Sub total	35.576.148	1.248.766	20.365.000	13.962.382	1.444.805	-	-1
Reverso RAI RAI Ejercicio	-1.248.766 10.334.756	-1.248.766 10.334.756					
CPIDPC RLI Dividendo Distribuido					1.135.750 -178.571		
<b>Saldo al 31-12-2024</b>	<b>43.412.138</b>	<b>9.084.756</b>	<b>20.365.000</b>	<b>13.962.382</b>	<b>2.401.983</b>	<b>-</b>	<b>-1</b>



H&G ADVISORY

ASESORES TRIBUTARIOS Y CONTABLES

CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO

The logo for the Chamber of Commerce of Santiago (CCCS), featuring the letters 'C', 'C', 'C', and 'S' in a stylized, bold font. The first three 'C's are blue and the 'S' is green.